

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión de la presente demanda. Sírvese proveer.

Palmira, 4 de agosto de 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 986

Palmira, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda de Liquidación Sucesoral del causante Guillermo Antonio Girón Tamayo, formulada por el José Ignacio Girón Ayala y otros, a través de apoderado judicial, observando que adolece de los siguientes defectos:

1. No se aportan los registros civiles de nacimiento de los señores Harold Girón Cárdenas, Leonilde Girón Cárdenas, Jhon Faber Girón Monedero, Guillermo Antonio Girón Raigoza, para acreditar la calidad con lo cual deben ser citados. Art. 489-8 C.G.P.
2. Se debe aportar el registro civil de nacimiento de los causantes Diego Fernando Girón Cárdenas y Guillermo Girón Cárdenas para acreditar el parentesco con el causante Guillermo Antonio Girón Tamayo, así mismo se debe aportar el registro civil de defunción del causante Diego Fernando Girón Cárdenas.
3. Se debe aportar copia del registro civil de nacimiento del señor José Ignacio Girón Ortiz, en forma legible.
4. Se debe allegar los certificados de avalúo catastral expedidos por el IGAC, o el recibo del impuesto predial para establecer la competencia de la presente demanda esto respecto de los bienes relictos denunciados -Art.444 numeral 4 C.G.P.-

5. Debe darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 489 numerales 5 y 6 ejusdem, esto por cuanto se denuncian dieciocho partidas cuatro de ellas se tratan de bienes muebles y catorce hacen referencia a bienes inmuebles no obstante se relacionan quince matriculas inmobiliarias de las cuales se aportaron las siguientes: 373-19922, 373-51433, 373-32290, 373-8751, 373-18449, 373-2041, 378-83361, 378-83360 Y 373-8983, no se aporta los certificados de los siguientes bienes inmuebles identificados con matricula inmobiliaria N. 373-49507 373-18951, 373-48424, 373-1599, 373- 10430 y 378- 114394. advertido que si los linderos no están relacionados en los respectivos certificados se debe instrumento publico que los contiene.
6. No se cumplen con los requisitos previstos en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
7. De conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se debe aportar la evidencia de la forma como obtuvo la dirección electrónica de los señores Harold Girón Cárdenas, Leonilde Girón Cárdenas, Jhon Faber Girón Monedero, Guillermo Antonio Girón Raigoza,

Es por ello que el Juzgado,

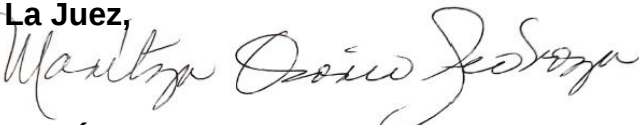
R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada. Advertido que la subsanación de la demanda se deberá enviar a los herederos interesados como quiera que, de admitirse la demanda, la notificación personal de la misma solo se limitará al envío del auto admisorio.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica, Olga Liliana Diaz Alvarado, abogada en ejercicio y sin sanciones disciplinarias vigentes, identificada con cedula de ciudadanía N. 31.170.643 y tarjeta profesional N.68555 como apoderada principal y al abogado José Wilder López Montoya identificado con cedula de ciudadanía N. 6280499 y tarjeta profesional 85.450 del C S de la J, como apoderado suplente de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍTZA OSORIO PEDROZA¹

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

En estado No. 121 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 6 de agosto de 2021
La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

¹ Se deja constancia que en la presente fecha la suscrita no tuvo acceso a la aplicación de firma electronica.